

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

746

En quanto esta Carta de Venta y Imposición de censo y tributo redimible o quitas Vienen como Dn. Juan de aguilera pretel Vzo y Regor de esta ciudad de Cordoba y doña Maria Magdalena Cruz su mujer de la una parte y de la otra Juan Vmgen con licencia que pido del dho Juan de aguilera pretel mi marido para hazer lo de car esta escritura y juro a Dios de mas que en ella sera contenido la qual dha licencia el dho Juan de aguilera pretel doy y concedo a la dha Doña Magdalena de cepeda mi mujer en la mejor forma que de derecho a lugar y de ella vsando ambos a dos juntos de mancomun Renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duo bus reis de Vendi y Authentica hoc Codice de fide iussoribus y el beneficio de la division y excursion de bienes y derecho de las xxvii leyes de Toro y la nueva de Alcala y las leyes y fueros y las demas de su mancomunidad y sus excepciones como en ellas se contiene = Otorgamos y conocemos

que Verdemas Enuesamente Empenemos Para agora
Sobre esta Razon Y bien Y Cumplidamente Hazer
Y Pagar Sobre los que Fran de Para Sy en
Sus Y Specialm Sobre los que Fran de Para Sy en
esta enpos mill Sey Sientos Y Sesenta Y quatro Reys
Y medio de Vellon que Valen Sesenta Y Sey mill
Y Sientos Y Sesenta Y Sey mrs de Vellon para dar
Y pagar Dos mill Y Quinientos Y Diez mrs Y Sin
Y Genso Y Diez mrs cada Vn año desde Y dia
De la fecha de esta carta que es Y que corresponde
a Razon de a Veinte Y cinco Y Sillas a los patrones Y
Capellanes de las capellanias Y memorias que en
esta cibdad Y Sus Y Sobre Y Sobre Y Sobre Y Sobre
en la Yglesia mayor de santa Maria Y
Y Y Y

Reales Medio que estauan depositados en el
Liz.do Abuel de Frai.t de Ortado por la Cadenam.s
que de ella se hico de una carta de Zenso que
antes estaua Impuesto en fabor de Nra Sra.s
Capellanias Contra Don Antonio de la Cueva
y Doña Ana de Cardenas de Guzman Sumi
ser por escrito de Veinte y quatro de Julio
de mil y seis.s y catorze años ante Anto.
nio Fernandez de Ocaña Escno. publico que fue
de Numero de esta Ciudad los quales
dhos. mil y seis.s y Cinco y quatro Reales y Medio
nos an sido Pagados en Moneda de
Vellon en presencia de el Escno. de Diputados
de esta carta de que le pedimos que de fee. Y
Acho Escno. dado y que en mi presencia
Entregados a quien contenido se con-
tiene Entregaron a los Señores Diputados
los quales lo recibieron y Acetaron y en efecto
Pasaron ante el dho Escno. y Fianza a Bueltas
Mt.s dellos y dixeron estan bien contentos de
Pagados y no tienen que pedir sobre quanto
Tiene Asentado y Pasado Numerado
y Mandaron se entregue Con esta
se Contiene Con declaracion de que el dho

Y otro sitio mio de tierra
en el mismo sitio donde dizen
Zorda que alinda con tierra de Alonso
Gutt y otros ——

Y otro pedazo de tierra de
Mezcanza entre mio de tierra
y de Mezcanza entre mio de tierra
y de Mezcanza en
frente de Laguera de don Xristo
Balthasino que alinda con el
Pedro Pedro Aguilera ——

Y otro pedazo de Mezcanza de
en frente de Laguera de don
Xristo Balthasino en ruan no
Rey ——

Y otro pedazo de tierra en don
tanda Linde con el dho don Chris
to Balthasino de tierra de Mezcanza
Y otro pedazo de tierra en laga de
pardal que alinda con don Pedro
Aguilera Pedro Mezcanza ——

Y otro pedazo a donde dizen balexmo
de tierra de Mezcanza que alinda con
tierras que fueron de don Juan de
Salazar todas dha entramino de tierra

Sepan quantos esta carta de
Zensso vieren como yo Juana
diez ozayno Bezino de Aguilera de
Aldea otorgo e conozco que
Colla de Castrabarredinez Siete de
Junio de mil Dis.s 5 Quarenta Sun
años por ante Juan Ynnez Lazaro
Fernandez escribano a Fabor de Juan
de Leon de Juanzamora Mariano Ló
ez su mujer bezino de estazu, los
Juan de Leon estan anuz tan
to Conssupodex otorgado en Laurla e
Villa de Sesma a diez y seis dias de abril de
Dis.s 5 Quarenta y tres años en la
dha Carta de Zenso adoñana Ladzon
Viuda de Domantonio de aguilera de
Zinadestazu por escriptura ante el
dho Juan Sanchez escribano otorgada
En Castrauilla de Aldea a beinte Su
no de Julio de mil Dis.s 5 Quaren
ta y tres años Con quatrozientos Mara
bedis de salario el qual Zenso en de
Fecho dho Juana de aguilera por
Comonicto dalado doñana ladzon
viso de Longonez de aguilera y Lorenzo

Iten
Los dichos Joan Esquerra y sus bienes son muy
sus propios y libres y no dezensos carga
ni pecha alguna salvo de la nuestra que en
dicha escriptura dezensal se dirá y
declarará esta escriptura
dezensal con los dichos patrono y
capellanes que de tiempo en tiempo serán de
dicha sua administración compuesta
consentida y canonizada para que en
virtud della y sin otro instrumento
puedan cobrar los censos de dicha carta
dezensal y las cartas de pago con la
presente para su cobrança

Item dezensal que ansi imponemos
y cargamos sobre dichas casas nuestras y
sobre todos nuestros bienes los hypotecamos con las
condiciones siguientes

Condición que cada y quando que
dicho nuestro heredero o subcesor o quien
los dichos bienes hypotecados hubiere
poseyere diremos y otorgaremos los
dichos patrono y capellanes dicho
mil y cien y veinte y cuatro
florines de oro de Aragón cada uno
los dichos censos en dicha cuenta y con
testimonio de dicho de pacto de

[illegible] el derecho [illegible]
ello lo recedemos [illegible] pasamos en los [illegible]
patronos y capellanes que en su poder
dicho y consentimos que este [illegible]
en el justo valor con forme a su primera
y siguiendo [illegible] y primeramente lo
zemos gracia y donazion de la demasia
con renunziazion de las leyes de la cala
de [illegible] ordenam.to &c con dolez
pura perfecta irrenunziazion que
hazemos del tiempo que sirvenos conze de
para pedir rescission del contrato o su
plemento del justo verdadero = ob
gamos a los dichos nuestros bienes y
y especialmente nuestros [illegible]
serán en todo tiempo compelidos a pa
gar mas demanda en este hecho
en qualquier tiempo que sucediere para
que cumplido y pagado lo dicho
y cada cosa en ello contenido por los
dichos patronos o capellanes con
los daños y costas = y para que a lo
nos compelidan damos poder a las
dhas nras Mag.d competentes emperz
a las dichas nras [illegible] a cuyo fuero y
jurisdizion nos sometemos para los dhos